## JGE30/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de febrero de 2006.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### RESULTANDO

- I. Con fecha trece de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0178/2006, datado el día nueve del mismo mes y año, suscrito por el C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Javier Castillón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, y en el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas a la norma electoral imputables al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en los términos siguiente:
  - "1. Que como es del conocimiento público en general, el proceso electoral 2005-2006 en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados, ha dado formal inicio.
  - 2. Que la organización política que represento, cuenta con registro nacional como Partido Político.

- 3. Que conforme a los procedimientos electorales establecidos, nuestra organización solicitó y obtuvo el registro de su candidato a Presidente de la República, siendo esto debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del ordenamiento legal en cita, las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

Fue así que mi representado dio inicio a sus tareas de colocación de propaganda electoral de nuestro candidato a Presidente de la República FELIPE CALDERON HINOJOSA, apegados a lo dispuesto por el artículo 189 del ordenamiento legal invocado.

5. Que es el caso de que siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 07 de Febrero de 2006, en las calles del centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa (Rafael Buelna y Rubí, Zaragoza y Domingo Rubí), una unidad rotulada con el escudo del Ayuntamiento de Culiacán, portando letreros de la Dirección de Inspección y Vigilancia, tripulada por cuatro personas, fueron sorprendidas retirando la propaganda política (pendones) de nuestro candidato **FELIPE CALDERON HINOJOSA**, de los lugares donde se encontraba colocada.

Ante este acto a todas luces violatorio de disposiciones legales contenidas en la legislación electoral, personal al servicio de mi representado, pidió al personal que se ocupaba de tales tareas, las razones por las cuales estaban retirando nuestra propaganda electoral, a lo cual les manifestaron que: "ESTABAN QUITANDO LA PROPAGANDA DEL PAN PORQUE TODAVÍA NO ARRANCABAN LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA Y QUE NO SE HABÍA SOLICITADO NINGÚN PERMISO PARA COLOCAR LA PROPAGANDA". (sic)

Que ante los hechos que se estaban presentando, nos dirigimos en la búsqueda del personal del Ayuntamiento que estaba realizando las labores de retiro de nuestra propaganda electoral, siendo ubicados en Rubí casi esquina con Buelna (en las afueras del Restaurant Panamá), dándose cuenta de esto, trataron de arrancar un pendón que se encuentra en un poste en el lugar indicado, no lográndolo, retirándose inmediatamente con rumbo desconocido. (sic)

Tenemos que hacer la pertinente aclaración que en este operativo nos fueron retirados de los lugares donde se encontraban colocados aproximadamente 500 pendones de nuestro candidato a Presidente de la República **FELIPE CALDERON HINOJOSA**, que se encontraba colocada en el equipamiento urbano ubicado entre las calles Malecón y Boulevard Francisco I. Madero, y las avenidas Gral. Alvaro Obregón y José Maria Morelos, de esta ciudad. (sic)

Que el daño económico recibido por las ilegales acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Culiacán, es cuantioso, habida cuenta del costo de dicho material, así como el monto invertido en su colocación.

6. Que ante la serie de eventos en los que viene participando el H. Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, solicitamos de ese órgano electoral, solicite dicha autoridad municipal, un informe circunstanciado acerca de las acciones que viene realizando, así como señale los fundamentos legales que apoya las acciones que viene realizando en contra de nuestra propaganda electoral.

Asimismo, le solicito gire las instrucciones necesarias a efecto de que cesen de inmediato este tipo de acciones que a lo único que están generando es enturbiar el proceso electoral en marcha.

A efecto de demostrar los hechos narrados en la presente queja administrativa, estamos dispuestos a presentar los testigos que sean necesarios, en el día y hora que esta autoridad electoral lo acuerde.

Anexo al presente sírvase encontrar una serie de fotografías en las que se aprecia en toda su magnitud el daño causado a nuestra propaganda electoral por el H. Ayuntamiento de Culiacán y su personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Local, atentamente **PIDO**:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado con este escrito, formulando **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán y la Dirección de Inspección y Vigilancia, por hechos a nuestro juicio violatorios de la normatividad electoral, ordenando se realicen cuantas diligencias sean necesarias a fin de que cesen de inmediato las acciones atentatorias en contra de nuestra organización política y el proceso electoral.

**SEGUNDO:** Solicite del H. Ayuntamiento de Culiacán un informe justificado de las acciones de retiro de propaganda de nuestra organización políticas, en el que exponga las razones y fundamentos legales, en que apoya su determinación.

**TERCERO:** Se informe al Consejo General acerca de la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA** a efecto de que dé inicio el procedimiento de aplicación de sanciones."

II. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4.-** Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos

ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos. Lo anterior, en virtud de que esta autoridad considera que el inconforme no se duele en contra de los actos realizados por algún partido, sino de presuntos actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En el escrito de queja, el C. Javier Castillón Quevedo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

## "ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.
- **2.** Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales,

según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en al artículo 270 de este Código.

**3.** Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.

Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 265**

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

### **ARTÍCULO 266**

- **1.** El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
- **2.** Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
- **3.** El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

## **ARTÍCULO 267**

- **1.** El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
- **2.** En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 268**

- **1.** El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
- a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

## **ARTÍCULO 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:.."

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;

- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento

para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala lo siguiente:

#### "Artículo 15

*(...)* 

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, <u>o por los sujetos denunciados</u>, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código," y

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.

- **5.-** Que no obstante lo anteriormente expuesto, y toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que su patrimonio sufrió un quebranto por el retiro de la propaganda de su candidato presidencial, el C. Felipe Calderón Hinojosa, efectuado por personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se estima conveniente dejar a salvo los derechos de ese instituto político, a efecto de que, de considerarlo procedente, los haga valer en la vía y forma que corresponda y ante la autoridad competente para ello.
- **6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, a efecto de que, de considerarlo procedente, los haga valer en la vía y forma que corresponda y ante la autoridad competente para ello, en términos del considerando 5 de este dictamen.

**TERCERO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de febrero de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL